



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0664

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	HEBER BAYONA RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00373-00

Como quiera que la comisión impartida mediante despacho comisorio 092 de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dirigida a la Inspección Municipal de Policía ((Reparto) de Ocaña, quien cumplió la comisión a través de la Inspección Primera de Policía Municipal de esta ciudad, fue devuelta debidamente diligenciado, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325fd0a8eae01ad80cbaccaf3cc82066aa408683d0ea14cb4b01ea18b4cb9483

Documento generado en 03/03/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tre3 (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0678

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDDY CASTRO JACOME
Apoderado	Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ
Demandado	ILCE YANID NAVARRO VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00041-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor FREDDY CASTRO JACOME en contra de ILCE YANID NAVARRO VERGEL a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha tres (3) de febrero del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha SEIS (6) de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no o existen medias cautelares materializada que se estén ejecutando.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veinticuatro (24) de abril de 2018, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f60767cd1559a414cb03adc73667fe59257f5b1ab269e986e02ce918525ccb**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0679

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	OLGER BABOSA VILA Y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00075-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad CREDISERVIR en contra de OLGER BARBOSA VILA y ELDA MARÍA VILA BARBOSA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de febrero del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha SEIS (6) de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso existen medias cautelares materializadas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del seis (6) de noviembre de 2018, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd399a3688114d424951c8114dfb591162d5e43cd5fd3f6b61f820f65f472ff1**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0680

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NOEL MAURICIO MELO MENDOZA
Apoderado	Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	GILBERTO BURGOS PRADA y EILYN JOHANA SUAREZ PORTILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00087-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad NOEL MAURICIO MELO MENDOZA en contra de GILBERTO BURGOS PRADA y EILYN JOHANA SUAREZ PORTILLA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso existen medias cautelares materializadas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del dos (2) de agosto de 2017, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f3cccec4971afb13c42b30f199f9f5dc7ec0ce1d2a1e99fa605337f94785b**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0681

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ENITH CARVAJALINO ANGARITA
Apoderado	Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	FELIX CAICEDO ARAQUE y ALICIA CAICEDO ARAQUE
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00120-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora LUZ ENITH CARVAJALINO ANGARITA en contra de FELIX CAICEDO ARAQUE y ALICIA CAICEDO ARAQUE a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de marzo del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso existen medias cautelares materializadas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veinticinco (25) de enero de 2021, la cual corresponde al auto que imparte aprobación liquidación de crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5046fdd655410fed22f3faff915e3679ef982d2c08e781a88c2496ee506b41**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0683

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
Apoderado	Dr. YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL
Demandado	JHON JAIME ISAZA ROCHA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00142-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ en contra de JHON JAIME ISAZA ROCHA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de marzo del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso existen medias cautelares materializadas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del nueve (9) de Diciembre de 2020, la cual corresponde a solicitud de entrega de títulos, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decreta el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c671a37f558e16df99c4aa9043ff77ef3ae107e0dfb084a9cb904949e2e0a**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0683

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FANNY OLIVA PAEZ YARURO
Apoderado	Dr. ANGELICA MARÍA VERA CRIADO
Demandado	GILBERTO BURGOS PRADA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00182-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora FANNY OLIVA PAEZ YARURO en contra de GILBERTO BRUGOS PRADA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de marzo del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha Veintidós (22) de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso NO existen medias cautelares materializadas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veinte (20) de noviembre de 2017, la cual corresponde a auto imparte aprobación liquidación del credito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4d33cb951aa836756e06b3bba9eb93acc9dbc1342ece2fe3ad2d4d8cb817c**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0668

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ADRIANA FERNANDA QUINTERO ORTEGA y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00446-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c314ce1853d3af776bb0cd894e0374d0875ab1a577d464e1067ed57746b0bbe5

Documento generado en 03/03/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0657

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandada	ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00868-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, este Juzgado le informa que mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre del año próximo pasado, se declaró la ilegalidad del auto N° 2327 adiado 20 de octubre de 2022, por medio del cual se dictó el desistimiento tácito y en consecuencia dejó sin efecto el mismo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f1ca7f3a37bd75584fce07dfa6098871edbf2dbacec225ee0a71ad60181d1d
Documento generado en 03/03/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 3.000.000.00

T O T A L:.....\$ **3.000.000.00**

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 2 de marzo de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0662

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	LUIS EMIRO GUERRERO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00096-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5ba670538fd320daea804afc3b045632065f7f81736fa721f3a5c38b27635**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.00

T O T A L:.....\$ **1.000.000.00**

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 2 de marzo de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0662

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	MARIA ORFELINA GARAY PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00500-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00).**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906ffe041a4de06f40d18eccdb84162fbe0acd27d42f9cd337d6d3fab6ff3c**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0648

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS S.A. E.S.P.
Demandado	VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00325-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e768d64a1c888b796d9918b4d5e309d2f3ce02ec99222f4e65266fb06b92fe**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0666

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CIRO ANTONIO MELO QUINTANA
Demandado	JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00106-00

CIRO ANTONIO MELO QUINTANA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JOSE ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el día 08 de noviembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir del día 09 de diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó una letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**, con fecha de vencimiento el 09 de diciembre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JOSÉ ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de marzo de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **jesorioal19741217@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d796be127c627737e992fe9275a85329a1c1e5d8b179eaba5685b947622b6607**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	677
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nazly Isabel Arévalo Álvarez
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez freddypaezabq26@hotmail.com
Demandado	Alexander Vega Quintero
Radicado	544984003001-2022-00145-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los demandados visible a folio 011 del expediente digital, en el cual solicitan al despacho la suspensión del presente proceso por el termino de **TRES (03) meses** contados a partir del 21 de febrero de 2023 hasta 21 de mayo de 2023, el despacho accederá de manera favorable.

En ese sentido, como quiera que el pedimento realizado de común acuerdo entre las partes de litis, se ajusta a lo normado el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el despacho dispone a la suspensión del proceso a partir de la fecha indicada en acápite que antecede. Vencido el termino señalado devuélvase el proceso al despacho para lo correspondiente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4edcef56a4f1f8a199f39356e2f5223de2001ed0576227553121894efdf71b**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0676

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YAMAHA N & D MOTOS S.A.S.
Demandada	MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00486-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora **MARCELA ISABEL RINCON GARCIA**, correo electrónico: mirincong@hotmail.com, como Curadora Ad-litem de la demandada **MARCIA ELENA MANDÓN VILLAMIZAR**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e209f262a7c30afa45158281cac06631b9e7833db804b7514c938367a2e570c**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Yurany Contreras Acosta, quien obra como defensoría pública en representación de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2914376 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	674
Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)
Demandante	Nuris María Martínez Padilla CC No 37.331.220 piconmartinezjhoan@gmail.com
Apoderado	Yurany Contreras Acosta yuranycontrerasacosta@gmail.com ycontreras@defensoria.edu.co
Radicado	544984003001-2023-00107-00

Se encuentra al despacho el proceso de Jurisdicción Voluntaria tendiente a Corregir su ultimo apellido y el de su madre infrascrito en su Registro Civil de Nacimiento, presentada por la demandante **NURIS MARÍA MARTINEZ PADILLA**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que la demanda allegada reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82,84 y 578 del C.G.P, se dispondrá a su admisión conforme a lo solicitado.

Por último, en atención a la solicitud de amparo de pobreza requerida por la parte activa, en virtud de que la misma se solicita conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P.; el despacho accederá a lo pretendido, exonerándole de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a Corregir Registro Civil de Nacimiento impetrada por la señora **NURIS MARÍA DUARTE PADILLA** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la señora **NURIS MARÍA MARTINEZ PADILLA**, el amparo de pobreza deprecado, conforme lo señala el Artículo 151 del CGP y para los efectos del artículo 154 de la misma codificación.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 577 y SS del Código General del Proceso para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CUARTO: DECRETESE Y TENGASE como pruebas las presentadas por la parte demandante en su escrito inicial de demanda;

- **DOCUMENTALES**

- Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a los señores **JAIDER MARTINEZ DUARTE, GELMAR MARTINEZ DUARTE, ELIDES MARTINEZ DUARTE**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **NURIS MARIA MARTINEZ PADILLA**, el cual será efectuado por parte de este estrado judicial.

QUINTO: FÍJESE la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la Mañana (**8:30 a.m.**) del día **TREINTA Y UNO (31) de MARZO** del año en curso.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Yurany Contreras Acosta, como Defensora Publica de la demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yurany Contreras Acosta, a los correos electrónico yuranycontrerasacosta@gmail.com y ycontreras@defensoria.edu.co

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec5f45af47ebf76e769180fee88743ffdde41101043e79d4041232812b9e38**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	675
Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante	Danixa Saravia Martínez sol_ang66@hotmail.com
Apoderado	Camilo Andrés Castro Becerra abgcamilioandrescastrobecerra@hotmail.com
Demandado	Maira Patricia Claro Claro octconstructora@gmail.com Orlando Cano Trujillo octconstructora@gmail.com
Radicado	Despacho Comisorio No 005 del Juzgado 01 civil Del Circuito de Ocaña, Norte de Santander

Habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial la comisión impartida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander mediante despacho comisorio No Cinco (05) de fecha Diecisiete (17) de Febrero de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo radicado **2022-00127-00. AUXILIESE**

En consecuencia, se fija el día **VEINTIOCHO (28) de MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 08:30 a.m.**; diligencia de secuestre que se llevara a cabo sobre los siguiente inmuebles;

- a) Inmueble ubicado en la urbanización Altos de la **Primavera 2 lote 3 MZ 62 de Ocaña**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-81238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad de la señora Maira Patricia Claro Claro.
- b) Inmueble urbano ubicado en la **carrera 10C No. 16 A – 22 barrio El Bosque, apartamento 101 del edificio mixto La Piñuela**, urbanización Altos de la Primavera 2 lote 3 MZ 62 de Ocaña; predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-68131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad de la señora Maira Patricia Claro Claro.
- c) Inmueble urbano ubicado en la **calle 2 No. 10 A – 29 Barrio Juan XXIII**, en Ocaña, predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-55160** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad de la señora Maira Patricia Claro Claro.
- d) Inmueble urbano ubicado en la **calle 16 B No. 10 B – 95 apartamento 201 del edificio El Mónico de Ocaña**, predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-70141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña propiedad del señor Orlando Cano Trujillo.

Se designa como secuestre al señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**; comuníquese lo anterior al señor secuestre y al apoderado judicial de la

parte activa Dr. Camilo Andrés Castro Becerra al correo electrónico abgcamiloandrescastrobecerra@hotmail.com

Envíese copia de este auto al juzgado competente para lo pertinente y una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen previa constancia de su salida.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a8d8061e8786c018eca691729cb5e7fe01372d0e1d0ea35e581cc8b037d539**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, tres (03) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	651
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Lida Marcela Coronel León
Radicado	544984003001-2018-00147-00

El endosatario en propiedad **JAIRO BASTOS PACHECO**, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente acción, en contra de la señora **LIDA MARCELA CORONEL LEÓN**, consistente en el embargo de remanentes o bienes que se allegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° **544984003001-2018-00528-00** adelantado por Inmobiliaria Laino y Solano en contra de la aquí demandada; proceso que reposa y/o tramita en esta dependencia judicial.

Sin embargo; una vez analizado los datos suministrados junto a los archivos de esta Unidad Judicial, se constata que el proceso al cual el ejecutante hace referencia se refiere a un proceso Acción de Tutela archivada mediante auto del 27 de junio de 2019, además las partes intervinientes difieren de las relacionadas en el escrito que precede. En ese sentido; no resulta procedente acceder a la solicitud deprecada por el parte ejecutante dado la carencia del objeto en la medida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanentes o bienes que se allegasen a desembargar requerida por la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en acápites que preceden.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1df20a79f4434baa189694d7c8afe1aac86a376224711168995f09321e0b0**

Documento generado en 03/03/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>